

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 28 de enero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Barcelona, y en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Elvira Volart Pich, sin profesión especial, asistida de su esposo, mayor de edad, y vecina de Barcelona, con don Fernando Moragas Elias, mayor de edad, soltero, técnico industrial, y de igual vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria, interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Aquilés Ullrich y Dotti, y dirigida por el Letrado don Manuel Alcalá; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo, la parte actora, y recurrida, representada por el Procurador don Francisco Brualla Entenza, y dirigida por el Letrado don Luis Pérez del Río:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Eusebio Sans Coll, en nombre de doña Elvira Volart Pich, y mediante escrito de fecha 28 de mayo de 1957, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Barcelona, se dedujo demanda contra don Fernando Moragas Elias, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que doña Elvira Volart Pich, en su calidad de propietaria de la casa número 488 de la avenida del Generalísimo Franco, de Barcelona, en 20 de octubre de 1947 otorgó a favor de don Fernando Moragas Elias, un contrato de arriendo relativo a los sótanos y almacén o tienda de dicha finca. Fueron condiciones del arriendo entre otras, las siguientes: Que el local objeto del contrato, según así dice la condición tercera, se destinará exclusivamente a salón de té y al negocio de venta de leche y similares, que el arrendatario viene explotando, bajo el nombre de «Granjas La Catalana». Que según la condición cuarta no pueden llevarse a cabo obras, sin la autorización del propietario. Y en la condición quinta, se establece que quedaba prohibido el cederle, subarrendar o traspasar total o parcialmente el local objeto del contrato.

Segundo. Que el pleito iniciado anteriormente por el actor, es un juicio de resolución del contrato de arriendo de autos en el que invoca como causa de ello, el haberse practicado, sin su consentimiento, obras que debilitan la resistencia de los materiales de la construcción y modificaban la configuración del local arrendado. Que en dicho pleito, comparece don Fernando Moragas Elias y comparece aparentando ser él el único ocupante del local, y ser él quien explotaba el negocio de «Granjas La Catalana». Que allí, el señor Moragas, ya desde su escrito de contestación, viene a decir que se trataba de una demanda de presión, y para decirlo exacto que se trataba de amenaza con fin coactivo y de presión al cuantioso patrimonio que para el arrendatario, como en el caso de autos, representa un establecimiento acreditadísimo en esta ciudad—Barcelona—y del cual el local de negocio arrendado constituye soporte indispensable para su existencia. Que con eso, a nadie se le podría ocurrir que ese arrendatario, que así hablaba, pudiera tener subarrendado o cedido el local arrendado a terceras personas, y menos aun cuando, siguiendo ese parafraseo, el señor Moragas, en el preámbulo de la contestación a la demanda que comenta añade que se le causaría una auténtica catástrofe moral y patrimonial al despojarle arbitrariamente de la base física de un prestigioso negocio, con su nombre comercial y clientela creada ya por su padre y acreditada tras una tenaz y laboriosa gestión de largos años. Hace hincapié en esos particulares, que se ven confirmados por el transcurso de todo el pleito a que antes se refiere, incluso en la absolución de posiciones que en el mismo tuvo lugar, como en los capítulos redactados por la propia representación del señor Moragas, no ya solamente por la importancia legal que a ello puede atribuirse, sino también porque a nadie puede ocurrirle que ese arrendatario pudiera haber subarrendado o cedido el local de autos.

Tercero. Que los autos referidos en el apartado anterior se hallan suspendidos en cuanto a su curso por haberlo así interesado de común acuerdo ambas partes litigantes, en 5 de noviembre de 1956, y de entonces a la fecha de la demanda se iniciaron unas negociaciones entre las partes, en relación con la cuestión que se ventilaba en aquel procedimiento, sin que en tales negociaciones se trasluciera jamás la posibilidad de que don Fernando Moragas no fuese el titular de los negocios establecidos en el local, pero indagando, se tuvo conocimiento de un contrato que, con relación a otro local concertó «Granjas La Catalana» con tercera persona, y se logró ver tal contrato y se pudo observar al lograrlo que quien contrataba a nombre de «Granjas La Catalana» no era don Fernando Moragas Elias, sino que era la razón social «Moragas y Compañía, Granja La Catalana», aunque se le situaba como domiciliada en la calle Aribau, número 80, de Barcelona. Que en el Registro Mercantil se inscribe la constitución de «Moragas y Compañía, S. R. C.», fundada por escritura autorizada en 27 de mayo de 1947. Que en dicha inscripción consta que los fundadores de la Sociedad, lo son, don Fernando Moragas Elias y los señores Juve, De Nadal, Laurella y Costa, y se da como domicilio el de la calle Aribau, número 80; se dice que las operaciones comerciales empezarán en 1 de julio de 1957 y al tratar de las aportaciones se expresa lo siguiente: Que el señor Moragas aporta la fábrica higienización de leche, sita en la calle Aribau, 80, los establecimientos sitos en la avenida del Generalísimo Franco números 354, 600 y 488; avenida de José Antonio, 686; Balmes, 253; Via Layetana, 136. además de la instalación del local de la avenida República Argentina, número 159. Y el señor Juve aporta el bar y salón de té de la avenida del Generalísimo Franco, número 488. En la inscripción segunda que la motiva una escritura de fecha 1 de julio de 1947, ante el propio Notario señor Dalmases, se inscribe la modificación de la fecha de comienzo de los negocios que se dice ser en 21 de julio de 1957. En la inscripción tercera, que la moti-

va una escritura otorgada en 16 de julio de 1947 ante el propio Notario, se dice que se aclara la de constitución en el sentido de que lo aportado por los señores Moragas y Juve, entre otros, son los negocios que se encuentran instalados en los locales que expresamente se especifican, sin que la aportación comprenda ningún derecho sobre el contrato de arrendamiento que cada uno tiene suscrito con los respectivos propietarios del inmueble. En la inscripción cuarta que la motiva una escritura otorgada ante don Cruz Usatorre en 14 de agosto de 1947, se hace constar que en la aportación del señor Moragas se considera comprendida la fábrica de helados y en general todas las instalaciones existentes en el local de la calle de Aribau número 80, ratificándose la aportación de dicho señor del establecimiento sito en la avenida del Generalísimo Franco, número 488 de Barcelona, entre otros y la aportación por parte de don Juan Juve del bar y salón de té situados en la avenida del Generalísimo Franco, número 488. En la inscripción quinta que la motiva una escritura autorizada por el Notario señor Dalmases, en 2 de julio de 1952, se inscribe un aumento de capital y, finalmente, en la inscripción sexta se hace la dimisión de don Vicente Costa, en el cargo de gerente y se nombra a don Juan Juve que, junto con don Alfonso de Nadal, tendrán a su cargo la gerencia. Esta inscripción está motivada por la escritura autorizada por el repetido Notario don Joaquín Dalmases, en 2 de julio de 1954.

Cuarto. Que el examen de los asientos antes referidos ha puesto de relieve los hechos y circunstancias que motivan esta demanda, puesto que don Fernando Moragas que como titular individual de «Granjas La Catalana», concertó con el actor el contrato de arriendo en 29 de octubre de 1942 de que se ha hecho mérito, en el precedente hecho primero de esta demanda, resulta que el primero subarrendó una parte del mismo en donde se halla instalado el bar y salón de té de don Juan Juve, luego no bastándole este subarriendo en el año 1947, aporta a la Sociedad «Moragas y Compañía» no tan sólo el uso de la denominación «Granjas La Catalana», sino el establecimiento que dicho demandado tiene instalado en el local arrendado, o sea en parte de los bajos de la casa número 488 de la avenida del Generalísimo Franco, de Barcelona. Y, por si esto fuera poco, don Juan Juve, que por lo visto gozaba en subarriendo una parte del local del actor sin conocimiento ni consentimiento de ésta, también en el año 1947, al constituirse la Sociedad «Moragas y Compañía, Granjas La Catalana», aportó a la misma el establecimiento de bar y salón de té instalado en el local de referencia. De ahí, que se hayan producido dos subarriendos o cesiones. El uno el convenido por don Fernando Moragas a favor de don Juan Juve en virtud del que este último señor por lo visto era titular del bar y salón de té radicados en los bajos de la avenida del Generalísimo Franco, número 488, cedidos por el actor en arriendo a don Fernando Moragas—venía con ello ocupando una parte de dichos bajos, siendo por lo tanto, el señor Juve quien gozaba de la posesión de parte del local, en virtud de sus tratos o contratos con el arrendatario señor Moragas, lo que im-

plica un subarriendo indudable—y de otro, consistente en que al producirse la cesión de los establecimientos, tanto por don Fernando Moragas como por el señor Juvé a «Moragas y Compañía», es desde que tuvo lugar la cesión esta Entidad la que, explotando dichos establecimientos, viene gozando de la posesión del local que el actor tiene arrendado a don Fernando Moragas. Y todos estos actos y esos contratos se han hecho sin conocimiento ni consentimiento del actor, ante quien siempre se ha presentado el señor Moragas, como titular de los negocios que se amparan en el local de constante referencia, bajo la denominación de «Granjas La Catalana». Que es chocante cuanto resulta de la inscripción tercera de los libros del Registro Mercantil, relativos a la Entidad «Moragas y Compañía, S. R. C.» Que en dicha inscripción pretende hacerse una aclaración, en el sentido de que la aportación de los negocios y establecimientos a la Entidad «Moragas y Compañía» no comprende la aportación de ningún derecho sobre el contrato de arriendo; que le parece hasta mentira que se haya pretendido consignar esto en una escritura pública porque no existe duda de que, cedidos los establecimientos y continuando los mismos en el local, aunque explotados por personas distintas del arrendatario se crea una figura que la jurisprudencia en innumerables sentencias tiene declarado que constituye el subarriendo o traspaso que la Ley de Arrendamientos Urbanos prevé como causa de resolución de contrato de arriendo; según dice dicha jurisprudencia, llamase subarriendo o traspaso, lo que la Ley no permite es que el local arrendado a una persona sea ocupado por otra. Que la realidad es que el local de autos arrendado a favor de don Fernando Moragas Elias fue ocupado en parte por éste y en parte por don Juan Juvé, sin contar con el permiso escrito del actor, la ocupación por este último. Y la realidad es también, que a partir de la constitución de la entidad «Moragas y Compañía, S. R. C.» que tuvo lugar por escritura autorizada en 27 de mayo de 1947 o más propiamente, al iniciar dicha Compañía sus operaciones, que primero se dijo sería en 1 de julio de dicho año y luego se expresó que era en 21 del propio mes y año, quien ocupa el local ya no son los señores Moragas y Juvé, sino que lo es la entidad de referencia, «Moragas y Compañía, S. R. C. Granjas La Catalana». Que la ocupación de los locales por dicha entidad es un hecho irrefutable, no tan solo porque fueron aportados a ella los negocios que se hallaban en aquella instalados, y siguen desarrollándose desde la fecha antes dicha a nombre de «Moragas y Compañía, S. R. C.», sino también porque dentro de estos autos habrá de probarse también la legalización del establecimiento a nombre de ella, en los diversos Organismos oficiales. Y siendo así, es decir, dándose la ocupación del local, ninguna importancia tiene la finca, de no aportación de derechos arrendatarios, ya que uno, y el más esencial de ellos, cual es el goce y disfrute del local, digase lo que se quiera, ha sido cedido por el señor Moragas a la entidad «Moragas y Compañía, S. R. C.». Cita las sentencias de 21 de julio de 1952, 30 de marzo de 1953, 21 de julio de 1954, 6 de febrero de 1948, 22 de febrero de 1956, 19 de octubre de 1955, 2 de noviembre de 1951, 8 de mayo y 10 de julio de 1950, 24 de enero y 22 de abril de 1952, 19 y 21 de mayo de 1953, 13 de febrero y 5 de junio de 1954 y 4 y 10 de marzo y 19 de octubre de 1955.

Quinto. Se refiere a la independencia que tiene este pleito con el anteriormente iniciado, ya que éste se funda exclusivamente en las causas segunda y quinta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la resolución que pueda recaer en el primer procedimiento nunca causaría en éste excepción de cosa juzgada, con los requisitos que para ello

establece el artículo 1252 del Código Civil, citando a tal fin varias sentencias del Tribunal Supremo. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables al caso y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento de los sótanos y almacén de la casa número 488 de la avenida del Generalísimo Franco, de Barcelona, y en su consecuencia, condenando al demandado a desalojar dichos locales, dentro del plazo que la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos señala bajo apercibimiento de lanzamiento por el caso de que así no verifique, e imponiéndole las costas del juicio. Por medio de otrosí, interesó el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que admítase la demanda y emplazada la parte demandada, compareció en su nombre el Procurador don Angel Quemada Herce, quien mediante escrito de fecha 18 de junio de 1957 contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero.—Se refiere a la razón del presente juicio, diciendo que exclusivamente consiste en la indignación que ha producido a la parte actora el resultado del pleito anteriormente promovido.

Segundo.—Que fallecido el padre del demandado señor Moragas siguió éste al frente del negocio con su principal establecimiento en los bajos de la avenida del Generalísimo Franco, número 441, finca propiedad de don Mariano Recoilers Regordosa, situada a poca distancia del de autos. Que el propietario señor Recoilers hizo donación del inmueble al Ejército poco después de liberada Barcelona, y en el mes de mayo de 1940 el demandado se vio sorprendido con un oficio de la Jefatura de Propiedades Militares, notificándose la donación efectuada y ordenándole que desalojara el local en el plazo improrrogable de dos meses; y fue entonces cuando el demandado entró en relación con don Ramón Volert, padre de la actora, y don Juan Juvé, para trasladar su negocio al local de autos ocupado entonces por don Joaquín Pujadas y José Cuspinera, dueños del establecimiento conocido con el nombre de «Estoria». Que don Ramón Volert, persona de inmejorables cualidades, se hizo cargo de la situación creada al demandado prestándole su consejo y asistencia para que permaneciese en la avenida del Generalísimo su tan acreditado establecimiento, ofreciéndole el local de autos ocupado entonces por don Joaquín Cuspinera y don José Pujadas como arrendatarios y don Juan Juvé como subarrendatario del bar y salón de té, y en trance de desocupo por el impago de los alquileres por parte de dichos arrendatarios. Que existía desde julio de 1942 el subarriendo del bar y salón de té, a favor de don Juan Juvé y siguió subsistiendo por propio deseo del propietario al firmarse el contrato de octubre de 1942 que hoy se pretende resolverse con plena autorización de aquel y de su representante y hija, la actora doña Elvira Volert. Que es más, antes de ser otorgado el contrato de arriendo entre doña Elvira Volert y don Fernando Moragas, éste fue autorizado por la propiedad para subarrendar a los en aquel tiempo arrendatarios y por ello durante un tiempo don Fernando Moragas y don Juan Juvé ocuparon el local de autos como subarrendatarios de los señores Pujadas y Cuspinera. Que el señor Juvé explotaba el bar y salón de té y el señor Moragas instaló su propio negocio. Que los tratos los efectuó siempre el demandado con el padre de la actora y propietarios don Ramón Volert y en el mismo 1942, visto el incumplimiento por parte de los arrendatarios de sus obligaciones, como tales se formuló demanda de desahucio por falta de pago, cesando así sus relaciones; que fue entonces cuando se suscribió el contrato hoy discutido en el que figura don Fernando Moragas como arrendatario, pero continuando con el disfrute del bar y salón de té don Juan Juvé al igual que hasta dicha fecha lo había hecho con pleno conocimiento, consenti-

miento y expresa autorización de la propietaria, que al cabo de quince años pretende alegar que lo ignoraba.

Tercero.—Que precisada y justificada la presencia en los locales de autos de los señores Moragas y Juvé, con anterioridad al contrato discutido, reconocida por las partes el contrato de 20 de octubre de 1942 entre doña Elvira Volert y don Fernando Moragas, relata lo sucedido en 1947. Que interesó a ambos ocupantes de los locales señores Moragas y Juvé explotar sus negocios en forma más compenetrada y acorde con los métodos que el tráfico mercantil exigía, dado el volumen que sus respectivos y en parte comunes negocios fueron adquiriendo. Que expusieron a don Ramón Volert, padre de la arrendadora y constante representante suyo en los tratos entre propiedad e inquilino, su deseo y conveniencias de constituirse en sociedad junto con otros para la explotación del negocio «Granjas La Catalana», scificiéndose se a la fórmula que fuese aceptada por la propietaria. Exigió don Ramón Volert que continuase el arriendo a nombre de don Fernando Moragas, aceptación que salvo el local, aportasen a la Sociedad a crear sus respectivos derechos y negocios comerciales y aquí tiene la adversa explicación del documento cuyo contenido consista en «jocos». Para satisfacción de la propietaria y por sí en la escritura de constitución de la Sociedad no quedase suficientemente explícito, en acta notarial de fecha 17 de julio de 1947 se confirmaba el desco y la exigencia de la misma de que constase en forma indubitada y público que el derecho sobre el local arrendado a don Fernando Moragas quedaba a favor de éste y no de la Sociedad «Moragas y Compañía Granjas La Catalana, S. R. C.» Que en estos términos autorizó la propiedad la constitución de la Sociedad y la aportación a la misma de los negocios de los socios y como se convino se hizo. Y por ser exigencia cumplida de la propiedad no puede en buena ley alegar hoy que todo se hizo en su ignorancia y a sus espaldas. Aparte de como se verá la falsedad de la alegación de ignorancia, ya que no cabe en cabeza humana que todo ello llegue a su conocimiento al cabo de diez años cuando con anterioridad se han mantenido cordialísimas relaciones primero y refritos y encarnizados pleitos después. Que anteriormente en vida de don Ramón Volert no se alegó porque nunca éste lo hubiera permitido. Que tampoco se atrevió la actora a alegarlo en el pleito anterior en el que reconoció cuanto dijo dicho al absolver la posición cuarta respecto a que su padre don Ramón Volert, fue quien en su representación mantuvo y cerró los tratos con el señor Moragas. Esta manifestación propia de importantísima trascendencia en este juicio constituye un reconocimiento de su no intervención personal en los referidos tratos y de la representación otorgada a su padre para mantenerlo y desautoriza su intento de pretender ignorarles.

Cuarto.—Alega en este hecho la excepción de autos pendientes. Establece como dilatoria esta excepción el número quinto del artículo 533 de la Ley procesal. El tajante precepto del artículo 126, número 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos no permite el trámite de las excepciones declaradas dilatorias como incidencia del presente juicio y debe absolverse en la sentencia definitiva; dice el demandado que el juicio iniciado por demanda de fecha 3 de mayo de 1956 se ejerció la acción de resolución de contrato de arrendamiento. El contrato cuya resolución se pretendía es el mismo cuya resolución se pide en la demanda que se contesta por el presente escrito y otorgado por tanto por los mismos actores y demandado. Que el objeto es asimismo idéntico por tratarse del mismo local, bajos y sótano de la avenida del Generalísimo, número 488.

Quinto.—Que la supra causa por subarriendo de don Fernando Moragas a don Juan Juvé no existe; don Juan Juvé fue

subarrendatario de los antiguos arrendadores don José Fujadas y don Joaquín Cuspinera, con autorización de la propiedad por lo menos desde julio de 1942.

Sexto.—Que tampoco puede ser causa de rescisión de la constitución de la Sociedad y la aportación de la misma de las instalaciones sitas en el local de autos por cuanto todo ello se hizo con expresa autorización de la propiedad, como antes había autorizado la existencia del subarrendatario don Juan Juvé. Que nunca pudo imaginar el demandado que lo que hizo en 1947, de acuerdo con don Ramón Volart, padre y representante de la actora, siguiendo la pauta que ésta indicó e impuso con pleno conocimiento y aprobación de su hija, pudiera ser ahora esgrimido como arma para intentar desahuciarle. Que en el juicio iniciado en mayo de 1956, la demanda se dirigió contra don Fernando Maragás, precisamente porque era el único arrendatario, pues el arriendo no pasó a ser patrimonio de la Sociedad porque así lo exigió la propietaria. En dicho juicio ambas partes solicitaron las pruebas que a su interés convino y la actora solicitó de la Delegación de Industria de esta provincia informe acerca de los motores instalados en el local de autos, fechas de autorización, etc. Que la Delegación de Industria en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado a instancia de la actora libra el informe solicitado que se inicia con las siguientes frases: «A Moragas y Compañía Granjas la Catalana», de avenida Generalísimo, 488, bajos, le fué autorizado por esta Delegación de Industria...» Que este documento solicitado por la actora fué aportado a los autos por la misma y no solamente demuestra el conocimiento que tenía de la existencia de la Sociedad, sino que obrando en su poder la prueba fehaciente y pública de que la Sociedad regentaba los negocios instalados en la finca de su propiedad ejecuta un acto positivo aportándolo como elemento de prueba a los autos para los fines que en aquel juicio perseguía.

Séptimo.—Que es importante a este respecto la doctrina de la sentencia de 23 de noviembre de 1956 (Arancedi 3.833), en el cual expresamente se afirma que para que la ocupación del local arrendado por una persona distinta del arrendatario que de legitimación, es necesario que la primitiva relación arrendaticia hoy sea extinguida y sustituida por otra que confiera a dicha persona el derecho al goce o uso de la cosa arrendada y a este no puede llegarse sin el consentimiento de la arrendadora, manifestando de un modo expreso en forma verbal (negociaciones con el padre de la señora Volart) o escrito, o de un modo tácito por medio de actos que revelen inequívocamente dicho consentimiento (la aportación de los autos del certificado de la Delegación de Industria), que merece también destacarse la circunstancia de que si no se hubiera contado con el consentimiento verbal y expreso del padre de la propietaria, que según ella tiene confesado, la representación en sus relaciones con el arrendatario se hubiera procurado, por poco diligentes que hubieran sido ocultar o disimular aquella situación, y lejos de ello son varias las escrituras públicas ya citadas por la actora en las que «Moragas y Compañía» aparece como titular del negocio «Granjas la Catalana» de Diagonal 488, así como licencias y permisos, anuncios en las guías telefónicas y documentación de toda clase, es decir, que el hecho resulta rodeado de una publicidad registral y comercial que no tendría sentido si se quisiera ocultar la verdadera situación y que en cambio resulta explicado por el hecho de que dicha situación era consentida y autorizada por la propiedad a través de su representante más autorizado, el señor Volart, según tiene reconocido en confesión la demandante. Que con fecha 20 de marzo de 1957 inserta en dicha doctrina el Tribunal Supremo y la basa en que con-

forme a la Ley de 1946 vigentes en el momento de constituirse la Sociedad «Moragas y Compañía Granjas la Catalana» no era necesario la existencia de permiso escrito, pues bastaba el mero consentimiento expresado en cualquier forma para que quedase autorizada la transmisión o uso por persona distinta del arrendatario del local arrendado. Que pocos días después, el 23 de marzo del mismo año vuelve a tratar esta cuestión el Tribunal Supremo, afirmando que actos positivos de reconocimiento por parte del propietario de la existencia de tercera persona en el local legalizaba esta posesión. Que en este caso el permiso escrito no se dió, pero sí el verbal por parte del padre de la actora que la representaba como se ha visto tiene reconocida esta, así como que las gestiones y tratos con el arrendatario los dirigía personalmente. Que actos positivos de reconocimiento se han producido continuamente en el transcurso de estos diez años. Su existencia al local, su comercio continuo con la Sociedad «Moragas y Compañía Granjas la Catalana», explotadora de sus negocios y sobre todo el que representa el que la propia actora utilice como prueba mediante la aportación a los autos un documento público conseguido a su instancia, en el cual consta de manera indubitada e inequívoca la presencia de la referida Sociedad en el local de autos, hace que no pueda ahora alegar este hecho como causa de desahucio por aplicación de la clara, terminante y reiterada doctrina de obligatoria observancia que constituye la jurisprudencia del Supremo Tribunal.

Octavo.—Que de cuanto deja expuesto resulta que la demanda está falta de razón y derecho alegando el que no les corresponde y que si llegase a corresponderle su ejercicio constituiría un abuso del mismo. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, en orden a la excepción alegada y contestación sobre el fondo, y terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo de la demanda al demandado, con costas a la parte actora. Por medio de orrosi, interesó el reclamiento a prueba:

**RESULTANDO**—que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de documental, pruebas de libros de Comercio, confesión judicial y testifical, y a instancia de la parte demandada las de documental, testifical y confesión judicial:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 15 de los de Barcelona, dictó sentencia con fecha 4 de febrero de 1958, por la que desestimando la excepción de ditis pendencias alegada por el demandado declaró que por no concurrir ninguna de las causas de resolución del contrato, alegadas por la parte actora, desestimó la demanda, absolviendo de ella a la parte demandada, con costas a la actora:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 1 de junio de 1958, por la que revocando la del inferior acordó la resolución del contrato del local objeto de autos, por cesión inconstituida, debiendo desalojar el referido local el demandado y ponerlo a disposición de la propietaria dentro del plazo que determina el artículo 142 de la Ley especial, tan pronto fuese firme la sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzado si llegado el día señalado no lo hubiera verificado, imponiendo las costas todas de primera instancia al demandado y sin hacer expresa declaración en cuanto a las irrogadas en segunda instancia.

**RESULTANDO** que por el Procurador don Aquilés Ullrich y Dotti, en nombre de don Fernando Moragas Elias, y sin constituir depósito, por no ser necesario, se ha interpuesto, contra la anterior sen-

tencia, recurso de injusticia notoria, con base en los siguientes motivos:

Primero.—Infracción de los artículos 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 1.232 y 1.233 y 1.253 del Código Civil, por inaplicación de los mismos que ha producido injusticia notoria. Se funda este motivo en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Que aun cuando la jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que la apreciación de los hechos y el conjunto de las pruebas corresponden al Tribunal «a quo», esa competencia que es tan exclusiva que impide la intervención fiscalizadora del Tribunal Supremo y el cumplimiento de los fines de justicia al mismo encomendado, al incumbirle la facultad y el deber de examinar la realidad de los medios de prueba para hacerse cargo de que la misma se aprecie en conjunto, como también tiene reconocido su jurisprudencia, entre otras sentencias en la de 7 de junio de 1932 y 4 de enero de 1916, o cuando el criterio del juzgador es contrario al preestablecido por el legislador, al no conceder la eficacia sustantiva y procesal que las leyes otorgan y establecen respecto de los actos a que la apreciación de prueba se contrae, deducciones y calificaciones jurídicas que no se avienen con preceptos de derecho de aplicación ineludible, como sienta la sentencia de 15 de enero de 1916. Que la sentencia dictada por el juzgador de primera instancia denegó la demanda de resolución del contrato por la supuesta cesión inconstituida, no como se dice en el segundo considerando de la sentencia recurrida por la presunción del consentimiento de la mera inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras referidas a la Sociedad cesionaria, sino como claramente se expresa en el penúltimo considerando de aquella primera sentencia, por la presunción también de los «demás actos públicos ejecutados durante diez años», como por la evidente prueba de la intervención en los mismos del padre de la actora, que representaba a la misma. Que la prueba ofrecida a quel primer juzgador, detalladamente examinada en los distintos puntos enumerados en el considerando cuarto de su sentencia fueron: confesión, testigos y presunciones. La apreciación de estos tres medios de prueba está regulada en los tres preceptos que ha señalado como infringidos en este motivo del recurso, y a la luz de los mismos va a examinarlos separadamente y en su conjunto para tratar de demostrar la errónea apreciación de la prueba en derecho, realizada por el juzgador de segunda instancia.

A) Prueba testifical.—Copia el recurrente el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dice que las reglas de la sana crítica no aparecen implicadas en ningún texto legal, pero es principio inspirador de toda actuación en la administración de justicia y principalmente en la suprema decisión que entraña una sentencia, como símbolo propio de la justicia y norma de todo sano criterio, la prudencia y el equilibrio, la ponderación y el sereno ánimo en el enjuiciamiento; ponderación y serenidad que ha de trascender no solamente en la justicia de la decisión, sino también en la forma y términos en que se enjuicia y falla.

Que la sentencia recurrida, en su primer considerando al mencionar la Sociedad Regular Colativa «Moragas y Compañía», ocupante del local cuyo desalojo se mandó, lo hace atribuyéndole el carácter de Sociedad Limitada, por dos veces, e igualmente en el primer considerando, y en el considerando tercero rechaza por inverosímil una prueba testifical que no es tal sino confesión de la actora; que como ha dicho antes, rechaza la presunción de consentimiento en la cesión que dice erróneamente estimada por el juzgado «a quo», por basarse en la mera inscripción en el Registro Mercantil, cuando aquel claramente la afirmaba tanto en la inscripción regis-

tral como en los demás actos públicos ejecutados durante diez años. El calificativo que le merece el consentimiento en la cesión por el demandado alegando es de «pura invención circunstancial para oponerse de alguna manera a la acción ejercitada por la actora... tan artificialmente concebido y desmesuradamente expuesto en un largo alegato, insinuado más que clara y decididamente invocado».

Que en cuanto a la prueba testifical de la realidad del consentimiento prestado en nombre de la propiedad a la cesión, la rechaza de pleno, por no desprenderse claramente «la verosimilitud de que personas medianamente discretas, nada más, conversaran una y otra vez sobre cuestiones tan personales y en cierto modo reservadas, a presencia de un albañil (aunque la demandada lo califica de «constructor de obras»); de un lampista (al que igualmente apellida industrial), y del portero de la casa...».

Que no comprende el recurrente, que tales conversaciones hubieran de ser tan reservadas o indiscretas que no pudieran sostenerse al encontrarse los interesados en el local con motivo de la realización de obras y en presencia de las personas que las efectuaran; como tampoco que un albañil o un lampista que trabajan con personal a sus órdenes y con determinada importancia en sus respectivas actividades, puedan calificarse de «constructor de obras» e «industrial».

Que en cuanto a la apreciación de la prueba testifical sobre el consentimiento en la cesión, mostrado por el padre y representante de la propiedad del inmueble en conversaciones sostenidas ante los testigos, resulta absurdo e ilógico que su verosimilitud no se desprenda claramente, según se dice en el penúltimo considerando de la sentencia recurrida «y mucho menos de la contestación afirmativa dada por todos ellos»; pues lo que sería inverosímil es que se presentaran para testificar sobre dicho extremo personas que no tuvieran conocimiento y hubieran de contestar negativamente, y en ese inverosímil caso, que entonces pudiera desprenderse claramente la certeza de tales conversaciones o consentimientos. Más congruentemente el juzgador de primera instancia resaltaba como fundamento de su apreciación la «declaración conteste de todos los testigos interrogados».

Que nada de particular encuentra, contrariamente a lo que se dice en la sentencia recurrida, «de que aquellos trabajadores se enteraran «admirablemente» (adjetiva el juzgador) de que el señor Volart se documentara «de los proyectos y realizaciones del demandado señor Moragas, y también de los de sus socios, hasta el extremo de emitir sus opiniones—no cabe mayor vaguedad (este inciso también es del juzgador)—, que por lo visto constantemente le eran solicitadas, sobre proyectos, reformas, decorado, etc., sobre el establecimiento».

Que si el señor Volart, representaba a la propiedad y, además, era amigo del señor Moragas, es natural que le participaran o consultaran sobre esas cuestiones, y sin que tampoco fuera preciso que los distintos testigos precisaran esas opciones, que habrían de referirse en cada caso al tema concreto que las originaba, particularidad que no era trascendente en el orden de la prueba, sino elemento significativo de tener conocimiento dicho señor Volart de la actuación de la Sociedad en orden al local y su asentimiento. Que por ello, parece excesivo que en el citado considerando de la sentencia se objete que ninguno de los testigos utilizados a tal fin precisaran «qué dijo o qué realizó dicho señor para de ello o por ello llegar a tamaña afirmación, o sea que prestaba su consentimiento a la cesión del local cedido a la Sociedad por el demandado»; siendo, de otra parte, bien precisa la manifestación de lo que realizó dicho señor formulada por el testigo don Antonio Dreps

Campamá, Abogado asesor y Secretario general del gremio fiscal de hostelería (folio 196) sobre las consultas que le hicieron miembros de la Sociedad y sobre la posible repercusión fiscal por cambio de la figura jurídica, al contestar a la décima pregunta: «Que en cuanto al señor Volart, asentía plenamente a la posible transformación jurídica de que se trata.»

Que de los puntos concretos expuestos y de las observaciones generales en un principio señaladas, se coige la falta de sano criterio que se ofrece en la sentencia recurrida en la apreciación de la prueba testifical.

B) Confesión.—El artículo 1.232 del Código Civil, sienta el principio: «La confesión hace prueba contra su autor.»

Que la actora doña Elvira Volart prestó confesión en el juicio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona, y al absolver la posición cuarta (folio 275) reconoció como cierto que las conversaciones con el señor Moragas para fijar los requisitos y condiciones del contrato de arriendo del local, las sostuvo principalmente el padre de la confesante don Ramón Volart. El Juzgado de Primera Instancia aportó a ese juicio el resultado de esa prueba mediante providencia para mejor proveer, confirmando la actuación del señor Volart, en representación de la propiedad del inmueble en lo relativo al arrendamiento con el señor Moragas. En la sentencia recurrida, en el considerando tercero, ya no se aprecia erróneamente dicha prueba, sino que se desconoce, por confusión, su propia existencia, pues lejos de tomarla como manifestaciones propias de la actora las confunde con «imaginadas conversaciones del señor Volart con el demandado y arrendatario para fijar los requisitos y condiciones del mismo, como dice el interrogatorio de preguntas para la prueba testifical, afirmando los interrogados...».

Que ante tamaña equivocación y consiguiente desconocimiento del valor especial que la Ley otorga a la prueba de confesión, el Tribunal «a quo» incurrió en error de Derecho por infracción del artículo 1.232 del Código Civil, ya que, como dice la sentencia de 30 de abril de 1935, «aun cuando la jurisprudencia de esta Sala no otorgue a la confesión prestada bajo juramento indecisorio un valor decisivo frente a los demás medios de prueba, cuando ésta se aprecia en conjunto, no consta en el caso actual que el Tribunal de instancia haya graduado la confesión, combinándola con otros distintos elementos probatorios».

Que el artículo 1.233 del citado Código prohíbe que la confesión pueda dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiere a hechos indiferentes, o cuando una parte de la confesión está probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza de las Leyes.

Que en la sentencia recurrida, en el resultando primero, se resumen las posiciones 21 y 22 de la confesión del demandado don Fernando Moragas atribuyéndole haber dicho «que el señor Volart, padre de la actora, no le facultó para verificar traspaso alguno, ni subarriendo, al igual que la propietaria», y el juzgador resalta con letras mayúsculas la mención de esa falta de autorización o consentimiento para traspaso; cuando la realidad es que al contestar la posición 21, sobre si solicitó autorización de la propietaria para la cesión del local, se recogieron las manifestaciones del señor Moragas con el tenor contradictorio siguiente: «Que es cierto no solicitara autorización alguna de la actora, puesto que con quien se entendió siempre el absolvente, fué con su padre, no facultando el señor Volart, traspaso alguno ni subarriendo autorizándole para la explotación del negocio o su cesión»; y para, digo al contestar la posición 22, sobre si la propietaria no había dado dicha autorización, contestó: «Que es cier-

to, si bien es cierto que como ha dicho en la posición anterior, todos los tratos los hizo con el padre de la actora, quien le autorizó en la forma más amplia, para la cesión y explotación del negocio...».

Que además, vuelve a insistir sobre el consentimiento dado por el mencionado representante de la propiedad, al contestar las posiciones 10 («fué consentido por el padre de doña Elvira como administrador»), 16 («lo que hizo con autorización y consejo del padre de la actora»), 17 («contando con el permiso del padre de la actora»), 19 («con la autorización que tenía del padre de la actora»), 42 («ocupación a precario autorizado por el padre de la actora»), 46 («que la autorización que solicitó fué concedida por el padre de la actora»), 47 («con el consentimiento que le prestó el padre de la actora») y 43 («la situación del hecho actual fué aconsejada por el mismo señor Volart, padre de la hoy actora»).

Que por ello, debe entenderse que al recogerse en la sentencia recurrida la prueba de confesión del demandado y apreciarse—puesto que tal significación ha de dársele al hecho de resaltar con letras mayúsculas el tenor de lo que se consideró parcialmente como única y categórica manifestación del confesante—lo que en la posición 21 aparece ya contradictoriamente, aunque por su tenor completo fácilmente puede comprenderse que lo que se afirma es lo contrario, se divide la confesión por el juzgador tomando una errónea manifestación, separada o dividida del resto de la respuesta que aclara su verdadero sentido, y, sobre todo, de la reiteradísima absolución de otras posiciones, en que el confesante clara y concluyentemente afirma haber cedido con la autorización o consentimiento del administrador y representante de la propiedad, a quien incluso, dice, tenía por propietario.

Que no concurre, de otro lado, ninguno de los casos de excepción a la indivisibilidad de la confesión que preconiza el citado artículo 1.233, que por lo expresado también se ha infringido.

C) Presunciones.—Copia el recurso, el artículo 1.253 del Código Civil, y dice que este precepto entiende que se ha infringido en un doble sentido: al negar acertada presunción del juzgador de primera instancia, y de otro al levantar, por su parte, una presunción sin el precio en la deducción:

a) Al negar la presunción que por el juzgador de primera instancia se estableció de consentimiento del representante del propietario del inmueble en la cesión, basándose en ciertos hechos demostrados de los que extraída aquella deducción según las reglas del criterio humano, esto es según la lógica y recta razón, como precisan las sentencias de 6 de abril de 1911 y 30 de septiembre de 1926. Que el juzgador de segunda instancia, en el considerando segundo de la sentencia recurrida, después de haber aceptado íntegramente los resultados de aquel otro juzgador rechaza la indicada presunción, como errónea estimación del juzgador «a quo» por basarse en la mera inscripción del Registro Mercantil de las escrituras referentes a la Sociedad cuando es lo cierto, que los hechos tenidos en cuenta por ese juzgador no fueron solamente esos, sino aquellos a que alude en el considerando sexto al referirse a los demás actos públicos ejecutados durante diez años, y que en la contestación de la demanda, recogida en los resultados, se habían expuesto con detalle. Que se quebranta, pues, la base fáctica establecida como premisa indispensable por el juzgador de primera instancia para erigir su deducción positiva.

b) En lugar de esa presunción del juzgador de primera instancia, se levanta una presunción de inverosimilitud en el considerando tercero como base en una supuesta prueba testifical, inexistente, ya que su contenido fué distinto y se trataba de confesión, y se presume, asimismo, que

la alegación de consentimiento no es mas que una pura invención circunstancial, cuando aparece reflejado en hechos concretos e innegables, de los que se deducen las consecuencias obligadas, cual hizo el juzgador de primera instancia y correspondencia con aplicación del citado artículo 1.253 del Código Civil. Que los hechos demostrados en las actuaciones y que hacen presumir el conocimiento por la propietaria de la cesión del local son los siguientes:

Primero. La publicidad dada siempre por la Sociedad cesionaria a todos sus actos, como la inscripción registra de la escritura de constitución de 27 de mayo de 1947 (inscripción primera); escritura de rectificación de la fecha de comienzo de las operaciones sociales, de 1 de julio del mismo año (inscripción segunda); escritura de aclaración respecto a la realidad de las aportaciones, de 17 del mismo mes de julio (inscripción tercera); otra escritura sobre precisión de la aportación efectuada por don Fernando Moragas Elias, de 14 de agosto del mismo año (inscripción cuarta); escritura de ampliación de capital, de 23 de julio de 1952 (inscripción quinta), y escritura de nombramiento de Gerente, de 10 de julio de 1954 (inscripción sexta).

Segunda. La actuación clara y manifiesta de la Sociedad, que demuestra su confianza en haberse subrogado legalmente en los derechos de explotación del local al contabilizar en sus libros oficiales, mes tras mes, el pago del alquiler del local por la propia Compañía, en libros debidamente legalizados, en su tiempo e incluso cerrados algunos de ellos bastantes años antes de iniciarse todo litigio (folios 74 y 75).

Tercero. Obtención a nombre de la Sociedad de licencia municipal para el establecimiento instalado en el referido local, como granja-lechería en 6 de diciembre de 1947, como charcutería en 22 de mayo de 1948 y como hostelería mixta en 1 de julio de 1948 (folio 118).

Cuarto. Autorización a la Sociedad por la Delegación de Industria en 24 de abril de 1954 de conexión en el local de suministro de fluido para fuerza (folio 243).

Quinto. Las manifestaciones de la parte demandada, no contradichas, de aparecer el nombre de la Sociedad en las facturas que expide el establecimiento, en impresos bajo el cristal de las mesas, en plátanos situados en las paredes, en la guía telefónica y en los tickets de consumo que se entregaban a los clientes, entre ellos frecuentemente a la actora y propietaria del inmueble, que habita en piso de la misma casa (folios 60 vuelto, 61 vuelto, 176 (absolución de la posición séptima) y 175 vuelto). Que el consentimiento tácito del padre de la propietaria para la cesión del local no es una pura invención circunstancial para oponerse de alguna manera a la acción ejercitada por la actora.

Se presume lógicamente de las manifestaciones hechas por el demandado señor Moragas en confesión prestada un año antes de este litigio en el juicio promovido también por la actora para resolución del contrato por supuesta realización de obras sin consentimiento (folios ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete), cuando no podían ni sospechar que se promoviera este otro litigio por su puesta cesión ilegal, y en la que repetidamente afirmaba que sus relaciones sobre el arrendamiento del local las sostenía con el señor Volart, padre de la propietaria, que era quien recibía los correspondientes permisos y autorizaciones. Presunción también de que la propietaria del inmueble tenía conocimiento de la cesión autorizada en su nombre por su padre y que asentía a ello es que en aquel otro juicio promovido en el año mil novecientos cincuenta y seis, a su instancia, se aportó un certificado de la Delegación Industrial (folio doscientos cuarenta y tres de estas actuaciones), en el que cons-

ta la Sociedad «Moragas y Compañía» como establecida en el discutido local, sin que por eso cenotara sorpresa alguna sino que, por el contrario, con posterioridad iniciaba negociaciones con don Fernando Moragas para solventar aquel litigio en forma amistosa (folio siete). La Sala puede censurar el juicio lógico que a de instancia formule, cuando notoriamente, falta como dice este artículo (el mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil) el enlace preciso y lógico entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir según las reglas del criterio humano, y en aquellos casos en que se articule como presunción lo que no pasaba de conjetura (Sentencia veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres).

D) Apreciación conjunta de la prueba. Que la impugnación que ha realizado de la sentencia recurrida por inaplicación de preceptos básicos reguladores de cada uno de los medios de prueba que asiadamente ha examinado, sobre su mayor fuerza demostrativa de injusticia notoria por su inaplicación y conclusiones contrarias a que se llega en la apreciación de los hechos que ha tenido en cuenta o se ha debido tener en cuenta por la sentencia, cuando las razones expuestas se suman y ligan para realizar una apreciación conjunta, partiendo de la actuación del señor Volart, padre de la actora, en representación de la misma en las relaciones propias del arrendamiento, según se confesó por aquélla; su ratificación consecuente y estimable por razón de ciencia circunstancias personales y razonable criterio, por la prueba testifical, demostrativa de la realidad de un consentimiento tácito en la cesión del local; la presunción de que aquel consentimiento fué otorgado, por la forma de actuar la Sociedad y publicidad de sus actos, y del asentimiento de la actora, por sus actos propios y positivos. Prueba que así fué apreciada por el juzgador de primera instancia, con la captación directa y notoriamente más significativa de la práctica de esa prueba y con un examen ordenado, detenido y de sano criterio, en contraste con la contemplación parcial en su contenido, confusa y equivocada del juzgador de la segunda instancia.

Segundo. Infracción con injusticia notoria de la causa quinta del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por aplicación indebida, y de doctrina legal, por inaplicación de la establecida en sentencias de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete —entre otras—. Se funda este motivo del recurso también en la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que la causa quinta de resolución de contrato de arrendamientos urbanos establecida en el artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis consiste, en lo que al caso hace, en la cesión o traspaso de local de negocio realizado de modo distinto del autorizado en el capítulo cuarto de la Ley. El derecho a exigir los requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso es renunciable a tenor del artículo sexto de esa Ley, reputándose legal y válida la cesión del arrendamiento de local de negocio hecha con consentimiento expreso o tácito del arrendador. Que al examinar en el anterior motivo del recurso la prueba de confesión y testifical ha razonado las atribuciones en orden a la representación de la actora y propietaria del inmueble, en las relaciones con los arrendatarios, a favor de su padre don Ramón Volart, atribuciones que también claramente se desprenden de las declaraciones prestadas por los testigos, y, asimismo, de la realidad del consentimiento prestado por dicho representante para que se efectua-

ra la cesión e incluso su exigencia de que revistiera cierta especial cualidad. La sentencia recurrida niega que la actora y propietaria prestara su consentimiento, pero, como declara la sentencia de esta Sala de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el consentimiento puede también darse por el apoderado administrador de dueño de la finca, y en autos consta, por confesión de la actora, que el contrato de arrendamiento fué concertado en su nombre por su padre don Ramón Volart (folio doscientos setenta y cinco) lo que se ratifica en la declaración testifical, al contestar a la pregunta quinta (folio ciento ochenta y cuatro), afirmativamente por los testigos, como también que con él se trataba sobre las obras y reformas a realizar en el establecimiento (pregunta cuarta) y que asentía inequívocamente a la cesión del local realizada (al contestar a la pregunta séptima), como también por su presencia en las entrevistas celebradas con el Asesor y Secretario del Gremio de Hostelería en torno a dicha cesión y sus repercusiones fiscales (folio ciento noventa y seis). Que la sentencia del Tribunal Supremo de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, con invocación de la de tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro que establece que «la facultad de desconocer el traspaso que al arrendador concede la Ley si ha dejado de cumplirse alguno de los requisitos que al efecto enumera, no se otorga cuando con su consentimiento colabora con actos espontáneos o posteriores a la conclusión del contrato con persona individualmente determinada en la que acepta la condición de parte vinculada». Que de los hechos que acaba de hacer mención aparece la colaboración prestada por el representante de la propietaria, su padre don Ramón Volart, para la referida cesión del local de negocios, con actos espontáneos, coetáneos y posteriores a la cesión, de cuyos actos, así como también se realizaron por la propietaria en persona, asistiendo frecuentemente al local y realizando consumiciones, con la recepción sin objeción alguna de tickets, de consumición, expedidos por la Sociedad cesionaria y apareciendo esta como explotadora del negocio en facturas, impresos y plátanos colocados en el local —todo ello a lo largo de un periodo de mas de diez años—, denotan de una manera inequívoca y concluyente el consentimiento dado al traspaso realizado, sin que pueda alegarse la incumplimiento de los requisitos legales para la cesión o traspaso, como declara la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, «porque tales requisitos están establecidos en beneficio del arrendador y a ellos puede renunciar declarándolo así de una manera expresa o realizando actos que impliquen tal renuncia, como lo fueron los que se acaban de exponer». A ello unido la seguridad de tal consentimiento del representante de la propietaria y tolerancia de ésta, que se desprende de la publicidad registral y comercial y contable dada por la Sociedad a la cesión, que de otro modo hubiera procurado ocultar o simular. Que la sentencia recurrida invoca como criterio de falta de exteriorización del mencionado consentimiento como declaración de voluntad las sentencias de ocho de junio y cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y veinte de marzo y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete. Pero estas sentencias son inaplicables a los hechos que en este recurso se ofrecen, puesto que añaden a pretendido consentimiento con base en expresiones o actitudes de dudosa significación, hechos de los que lógica y rigurosamente no pudiera deducirse o no fueran claros e inequívocos, o presunciones en las que no haya un ace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre el hecho demostrado y aquel que se trata de dedu-

circunstancias que los hechos que se ofrecen en este litigio son claros, notoriamente significativos, anteriores a la cesión, durante ésta y a través de más de diez años después, y con presunciones abundantes y lógicas en su construcción; como así fue apreciado en sistemático y razonable examen del juzgador en quon de primera instancia; en tanto que en la sentencia recurrida se hace un examen incompleto de los hechos y pruebas, se tergiversa a veces su contenido y se rechaza violentamente los alegatos de la parte demandada con una presunción obstinada de verosimilitud que pugna con las reglas de la sana crítica. Que al interpretar erróneamente las citadas sentencias y no aplicar aquellas que verdaderamente se ajustan a los hechos enjuiciados, la sentencia recurrida no solamente ha infringido esa doctrina legal, sino que se ha producido con injusticia notoria e infringido la causa quinta del artículo ciento catorce de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al dar lugar a la resolución del contrato de arrendamientos como comprendido en ella, tratándose de una cesión de local consentido y tolerado por la arrendadora y su administrador y representante. Admitido el recurso por la Sala y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo ciento treinta y nueve de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Francisco Brualla Entenza, quien mediante escrito, interesado la celebración de vista pública.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida funda exclusivamente el fallo en que el arrendatario demandado no ha justificado que el traspaso del local lo efectuara con autorización del dueño al aportarlo a la Sociedad que lo usa, es decir, que centra el tema litigioso en un supuesto de hecho, por lo que la eficacia y virtualidad del recurso requiere ante todo que frente a la afirmación base, se acredite la realidad del consentimiento negado y esto sólo es viable, dado el rigor formal de esta fase del proceso, a través del número cuarto del artículo ciento treinta y seis de la Ley, mediante documentos o dictamen pericial que están en franca contradicción con la aseveración soporte del fallo, siendo estéril todo otro cauce porque en injusticia notoria como en casación, sólo son atendibles los fundamentos directos y decisivos de la resolución impugnada y en este caso la declaración de hecho formulada por el Tribunal en quon por el resultado de la totalidad de la prueba, sólo se pueda modificar por el trámite de error de hecho y si no se ha articulado está vedado al Tribunal entrar en su examen y con más razón en su corrección, doctrina que lleva a la desestimación del recurso porque como se ha de ver seguidamente está montado sobre dos motivos formulados por infracción jurídica:

CONSIDERANDO que corrobora la tesis desestimatoria mantenida anteriormente, el motivo primero del recurso donde se acusa infracción por inaplicación de los artículos seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los mil doscientos treinta y dos, mil doscientos treinta y tres y mil doscientos cincuenta y tres del Código sustantivo, porque aparte de que el precepto seiscientos cincuenta y nueve de la Ley adjetiva no puede combatirse como error de derecho por no contener norma de carácter preceptivo, se ha de advertir como razón de su improcedencia que toda la labor o razonamiento del recurrente se reduce a enjuiciar y valorar la prueba testifical dándole significado opuesto al del juzgador con consecuencia diferente, esto es, que da primacía a su criterio personal, lo que no es admisible porque la apreciación de la prueba es función soberana del juzgador y con respecto a las

infracciones referidas a la prueba de confesión y presunciones, basta leer los considerandos de la sentencia, únicos impugnables en cuanto son los determinantes del fallo, para apreciar su ineffectividad porque la convicción la forma el Tribunal en quon de la totalidad de la prueba sin que estudie de modo concreto y por separado la confesión y sin que tampoco haga uso o aplique la presunción, de donde se infiere la imposibilidad de contravenir los mencionados artículos, por lo cual se ha de rechazar el motivo primero:

CONSIDERANDO que mantenida la afirmación primera del fallo de que se ha traspasado el local sin contar con el dueño es correcta y consecuente la aplicación del número quinto del artículo 114 de la Ley cuya infracción se denuncia, en el motivo segundo que igualmente se ha de rechazar.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto a nombre de don Fernando Moragas Elías, contra la sentencia que con fecha 1 de junio de 1958, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponentes que han sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

### SALA TERCERA

#### Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 6.192.—Secretaría señor Anguita.—Don Javier Iburralde de Pedro contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 7 de abril de 1961, sobre imposición de multa por importación de un camión.

Pleito número 6.126.—Secretaría señor Anguita.—Comunidad Civil de Regantes del Motor Resurrección de Abarán (Murcia) contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de abril de 1961, sobre constitución de comunidad.

Pleito número 6.229.—Secretaría señor Anguita.—«Miller y Compañía, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de abril de 1961, sobre arbitrio valor de la pesca.

Pleito número 6.203.—Secretaría señor Anguita.—Junta Central de Colegios Oficiales de Graduados Sociales contra Orden expedida por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno en 16 de mayo de 1960, sobre aranceles de los gestores administrativos.

Pleito número 6.223.—Secretaría señor Anguita.—«Varadero de Huelva, S. A.», contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 5 de diciembre de 1960 y 10 de mayo de 1961, sobre revisión de cánones de concesión en la zona del puerto de Huelva.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 10 de julio de 1961.—El Secretario Decano.—3.171.

### SALA QUINTA

#### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Hierónides Lozano Mencía se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de enero y 20 de mayo de 1961, sobre condiciones para que los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado puedan pasar a formar parte de la Escuela General Administrativa en sus ramas técnica y auxiliar del Ministerio de la Vivienda; pleito al que han correspondido el número general 6.306 y el 149 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de julio de 1961.

Madrid, 10 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.170.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luciano García Moreno se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1961 sobre exclusión por exceso de edad de las oposiciones a Estadísticos facultativos; pleito al que han correspondido el número general 6.208 y el 140 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 30 de junio de 1961.

Madrid, 8 de julio de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—3.169.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### ALCAÑIZ

Don Luis Martín Tenias, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Alcañiz y su partido.

Hago saber: Que a los fines del artículo cuarto de la Ley de 26 de julio de 1922, por proveído de fecha 5 de julio del año en curso, se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del industrial don José Amate Alonso, con domicilio social en Alcañiz, habiéndose nombrado interventores a los Peritos Mercantiles don Joaquín Marco Rico y don Emilio Portoles Cerdán, vecinos ambos de Alcañiz y al acreedor don Antonio Segura, vecino también de Alcañiz.

Dado en Alcañiz a 5 de julio de 1961.—El Secretario (ilegible).—6.339.

## BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña Teresa Solé Grajero contra don Ramón Fortuño Cibot, por medio del presente se saca a pública subasta por vez primera, término de veinte y por el precio que se dirá la finca especialmente hipotecada, cuya descripción es la siguiente:

Casa compuesta de planta baja y un piso con cubierta de terrado, señalada con el número 3 en la calle de Alcalde de Mostoles, de esta capital, con un patio detrás, edificada en parte de un solar de superficie 189 metros y 35 decímetros, equivalentes a 5.276 palmos y 39 décimos, todos cuadrados. Linda: al frente, Este, con dicha calle; izquierda, entrando, Sur, en línea de 23.50 metros, con don Luis Blanch, con Miguel Obols y esposa, don José Mitjavilla, don Joaquín Querol y doña Mercedes Nuet Doctor; por la derecha, Norte, en línea de 32.95 metros, con don Filomeno Miguel y don B. Monfort, y por el fondo, Oeste, en línea de seis metros y dos centímetros, con don Ramón Pous.

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 5, al tomo 554 del archivo, folio 118 vuelto, finca 17.032.

Valorada dicha finca en la escritura de hipoteca en la cantidad de 450.000 pesetas, que es el tipo de subasta.

Se ha señalado para el acto del remate a celebrar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia (Salón de Víctor Pradera) el día 1 de septiembre próximo, a la hora de las doce, previniéndose a los licitadores que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la real cédula del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anterior y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que el tipo de subasta será el de la expresada suma de 450.000 pesetas, y que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo en el segundo caso acompañar el talón resguardo correspondiente.

Barcelona a 30 de junio de 1961.—El Secretario, Ismael Ysnardo.—6.349.

## CANGAS DE ONIS

De conformidad con lo establecido por el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace público que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de ausencia de José María Martínez Cuenco, de cuarenta y nueve años, casado, hijo de Manuel y de Ramona, vecino de Tezangos (Ribadesella), de donde desapareció en noviembre de 1958, sin que se hayan vuelto a tener más noticias del mismo.

Cangas de Onis, 23 de junio de 1961.—El Secretario (legible).—El Juez de Primera Instancia (legible).—6.327.

1.º 17-7-1961

## MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia número 19, de esta capital, don Acisclo Fernández Carriado, en la pieza separada formada para ejecución de la sentencia dictada en los autos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Julio

Padrón, en nombre de don Julio Camacho y Fernández Cavaca, contra don Pedro Mirayo Meana, como padre y representante legal de los menores Pedro y Eloy Benito Mirayo, sobre indemnización de daños y perjuicios, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciocho (18), de agosto próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo de 862.552,93 pesetas en que ha sido tasada, la finca embargada al demandado siguiente:

Urbana.—En término municipal de Camillas, integrada por una parcela de terreno situada en dicho término, calle de Marques de Urquijo, número 9, manzana 86 de la Ciudad Lineal, letra A, números 6, 7, 8, 9 y parte del 9 bis. Afecta la forma de un cuadrilátero y encierra entre sus lados una superficie plana horizontal de 1.942 metros cuadrados con 60 decímetros también cuadrados, equivalentes a 25.000 pies 68 décimos de otro cuadrados. Dicha finca también está integrada por una casa de planta baja y sótano y planta principal, teniendo esta dos niveles distintos para cada una de sus crugias.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el 10 por 100 del expresado tipo de 862.552,93 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de dicho tipo; que el remate puede hacerse a calidad de ceder a tercero; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1961.—El Secretario (legible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (legible).—6.328.

## MALAGA

Don Adolfo Alonso de Prado Peñarubia, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de esta capital.

Hago saber: Que el día 30 de agosto próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por primera vez de la siguiente finca:

Una fábrica de harinas llamada de «Los Remedios», que sitúa en el partido del Barranco del Frate, término municipal de la villa de Cartama, jurisdicción de la de Alora, la cual mide con inclusión de la tierra de su ruedo, aunque sin incluir el terreno que ocupa su cauce y socauce, una hectárea 19 áreas y 34 centiáreas, que linda: por Levante, con terrenos de la huerta de Rovira; por Norte, con la vía férrea de Córdoba a Málaga; por Poniente, con terrenos del cortijo de Palmarés de Cañalla, y por el Sur, con el cauce del Molino y con el río Guadalhorce. Dentro de los expresados lindes existen los patios y edificios de la fábrica, conteniendo estos últimos, con la amoliación última, una superficie de unos 1.500 metros cuadrados. Hay en la fábrica una turbina grande y una pequeña; una máquina de vapor de alta y baja presión; los aparatos arítmicos utilizables para la fabricación de harinas y sémolas y clasificación de ambos artículos; y los aparatos modernos instalados y acoplados por la casa «Buhler, Sociedad Anónima», para la reparación, mejoramiento, arreo y reforma de la maquinaria de la fábrica. Comprende también el predio que se describe dos casas, un jardín y una cochera; otro edificio compuesto de cuadra, patio, tinado y granero, una casa de recreo de 224 metros cuadrados; otra casa compuesta de portales o viviendas agrupadas a las cuales se les denomina Berrio o Colonia Obrera que ocupa una extensión superficial de

351 metros cuadrados, un almacén de harinas y granos de 474 metros cuadrados y vía férrea que comunica la estación de Los Remedios con la fábrica del mismo nombre, dentro de cuyo perímetro existen varias edificaciones, andando con ellas por todos sus lados o puntos cardinales. A la misma fábrica pertenece una presa de sólida construcción en el río Guadalhorce, por debajo del puente de Cartama, una toma de canchilla, el cauce de conducción al molino y el socauce para el desagüe en el río. Por las tierras de dicho molino atraviesan el ferrocarril de Córdoba a Málaga, en el cual hay en el kilómetro número 178 el mencionado apartadero, para el uso y tráfico de la fábrica relacionada y además pasa a cortísima distancia el camino vecinal de Málaga a Cartama.

Dicha finca sale a subasta por la cantidad de 2.500.000 pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo, que es el fijado en la escritura de hipoteca, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de tal suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Se hace constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la real cédula del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que pueda ser examinado por quien le interese; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Pues así está acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de los Bancos Español de Crédito, Zaragozano y Central, contra la entidad «López Gutiérrez, S. A.», sobre cobro de cantidad. Dado en Málaga a 3 de julio de 1961.—El Secretario (legible).—El Juez, Adolfo Alonso de Prado Peñarubia.—6.332.

## TAMARITE DE LITERA

Don César Plaza Saura, Juez de Primera Instancia de Tamarite de Litera y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos ante este Juzgado a instancia del Procurador don Pedro Madre Muñoz, en nombre y representación de don Constantino Latorre Ester contra los conyuges don Rafael Pulat Sola y doña Berta Latorre Bravo, se saca a venta en pública subasta, por término de veinte días hábiles, las siguientes fincas hipotecadas:

1.º Casa vivienda en la plaza del Caudillo, número 10, del pueblo de Alorricón, que linda: por la derecha, entrando, con Joaquín Zúñari Bayona; izquierda, con Francisco Goya, y espalda, con un callejón; inscrita en el tomo 188, libro tercero, folio 57, finca 264, inscripción tercera.

2.º Un fundo en término municipal de San Esteban de Litera, partido del Marraco, de 4 hectáreas 49 áreas 48 centiáreas de extensión de la que una mitad aproximadamente se riega y el resto es de secano; linda: al Norte, con Pedro Escuer; al Sur, con Antonio y José Hospital y Barón de Pallares; Este, con canal de Aragón y Cataluña, y Oeste, con camino de Moscaró; inscrita al tomo 188, libro 19, folio 11 vuelto, finca 1965, inscripción tercera.

Y para que tenga lugar dicho acto se ha señalado el día 10 de agosto próximo, celebrándose en la Sala Audiencia de este Juzgado, admitiéndose a los licitadores que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría

de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate, sirviendo de tipo para la subasta el de 240.000 pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Dado en Tamarite de Litera a 6 de julio de 1961.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, César Plana Saura.—6.340.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### LINARES

En los autos que se dirjan se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Linares a 5 de abril de 1961; el señor don José Córdoba de los Ríos, Juez Municipal de la misma, ha visto el presente proceso de cognición registrado como asunto civil número 407 de 1960, seguido a virtud de demanda del Procurador don Enrique Págo Camacho, en representación de don Juan Ramón Sánchez, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado don Miguel Elisa Moreno, contra don Pedro López Molina, mayor de edad, casado, sin que conste su profesión, inquilino de la vivienda que se dirá, de ignorado paradero, declarado rebelde, por lo que se han entendido con él las actuaciones en los estrados del Juzgado sobre desahucio fundado en causa de desocupación.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda deducida por el Procurador don Enrique Págo Camacho, en representación de don Juan Ramón Sánchez, contra don Pedro López Molina, inquilino de la vivienda del piso segundo derecha de la casa número 4 de la calle P. y Margali, llamada antes de Serrallo de esta ciudad de Linares, fundada en causa de utilidad social, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio, apercibiéndolo de lanzamiento a dicho demandado si no desahucia y deja a la libre disposición del actor la indicada vivienda, en el término de cuatro meses, con imposición al mismo señor López de las costas causadas en este proceso. Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida, para los que mantienen esta situación procesal, si no se solicita que se haga en su persona, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, José Córdoba. Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde con Pedro López Molina, que según informa esta Ayalda desde hace unos trece años no reside en Linares y marchó con su familia a Portugal, expido la presente cédula en Linares a 26 de junio de 1961.—El Secretario (ilegible).—6.333.

### MADRID

Don Juan Agullo Soler de la Escasura, Juez municipal del Juzgado número 22 de los de Madrid

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de cognición número 437/60, seguido en este Juzgado a instancia de don Julio Andrea Bueno contra doña Josefa González Rubio sobre reclamación de cantidad, he acordado sa-

car a la venta en primera y pública subasta los bienes muebles que le fueron embargados a la demandada, bajo las siguientes

### Advertencias y condiciones

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de julio próximo, y hora de las once, cuyo local se encuentra instalado en la calle de Prim, número 17.

2.ª No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.ª Los autos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a cuantos deseen tomar parte en la subasta, con los cuales habrán de conformarse, sin poder exigir otro título de propiedad, y

4.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

### Bienes objeto de la subasta

Un entredós-mueble, de caoba con tapa de maimol, tasado en 1.500 pesetas; un cuadro, representando una dama firmada Lancelotti, tasado en 1.000 pesetas; una máquina de escribir, marca «Remington» portátil, con su estuche, tasada en 2.000 pesetas, y un tocadiscos, marca «Urocia» Hillcay, con estuche, tasado en 1.500 pesetas.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder de la demandada doña Josefa González Rubio, con domicilio en la calle de Lagasca, número 124, quinto izquierda.

Y para que así conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia expido la presente en Madrid a 20 de junio de 1961.—El Secretario (ilegible).—6.348.

### VILLAVICIOSA

Don Pedro Pablo de la Hoz Muñoz, Juez Municipal de Villaviciosa (Oviedo) y encargado del Registro Civil del mismo.

Hago saber: Que en este Registro Civil se tramita expediente a instancia de don José Antonio Gil López Ruiz Guerra, mayor de edad, casado, industrial, natural de Almagro (Ciudad Real) y domiciliado en Villaviciosa, calle del Sol, número 2, sobre anteposición de apellidos para que en lo sucesivo figure el nombre y apellidos del recurrente como José Antonio Gil Guerra y los de sus hijos como José Antonio, María Teresa Aurora Sagrario y Gonzalo María Evaristo Gil Álvarez Guerra.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento a aquellas personas ausentes é ignoradas que pudieran estar interesadas en este expediente, a quienes se les concede el plazo de quince días para personarse en el mismo y usar de su derecho.

Dado en Villaviciosa a 5 de julio de 1961. El Secretario (ilegible).—El Encargado del Registro, Pedro de la Hoz.—6.353.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados, qui a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

### Juzgados Civiles

MONTERO SIMON, Salvador y otra; de cuarenta y dos años, hijo de José y de María Antonia, natural y vecino de Ma-

dríd, casado, periodista; procesados en causa número 857 de 1952 por adulterio; comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.—(2.859.)

VALIENTE MEDINA, Francisco; de veintiocho años, hijo de Antonio y Sacramento, natural de Fuente de Cantos (Badajoz), vecino de Madrid, Espronceda, 43, soltero, albañil; procesado en causa número 135 de 1960 por apropiación incoherente; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.—(2.858.)

FLORES MEDINA, Luis; hijo de Angel y Florentina, de treinta y cuatro años, natural de Cabañas de Yepes, vecino de Madrid, Panizo, número 15, Chamartín, casado, albañil; procesado en causa número 352 de 1959 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid.—(2.857.)

HUERTAS REVUELTA, Andrés; de veintiséis años, hijo de Félix y Felipa, natural de Cabañas de Yepes, vecino de Madrid, Rodrigo Uhagan, 7, soltero, encargado de almacén; procesado en causa número 249 de 1956 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(2.856.)

MORO SANZ Roman; de treinta y cinco años, soltero, carpintero, hijo de Eugenio y de María, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Jordán, número 19; procesado en causa número 307 de 1943 por tentativa de robo; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(2.855.)

BALDOMINOS MARTINEZ, Juana; natural de Alcalá de Henares, sus labores, de cincuenta y cinco años, hija de Mariano y de Natalia, domiciliada últimamente en Madrid calle de La Libertad, número 18; procesada en causa número 282 de 1943 por lesiones; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—(2.854.)

CHINARRC PLAZA, Ignacio; hijo de Camilo y de Feliciano, de cincuenta y seis años; natural de El Arenal (Avila), casado, domiciliado últimamente en Madrid, Pelayo, 25; procesado en causa número 219 de 1961 por abandono de familia; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—(2.853.)

HERNANDEZ MARRUECOS, Juan José; de veintinueve años, hijo de Juan y de Angustias, vendedor, soltero, natural y vecino de Granada, domiciliado últimamente en Carretera de la Sierra, 23, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa número 259 de 1959 por robo; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Granada.—(2.850.)

MORALES CARRETERO, Concepción; de treinta y cinco años, casada, hija de Alfonso y Encarnación, natural de Castro del Río (Córdoba), casada, domiciliada últimamente en San Lorenzo de la Muga; y

MUNOZ FERNANDEZ, Antonio; nacido en Molina (Málaga) el 19 de abril de 1930, hijo de Juan y Angela, casado, jornalero, vecino que fué también de San Lorenzo de la Muga, ambos en ignorado paradero; procesados en causa 145 de 1961 por abandono de familia; comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—(2.849.)

JUSTES PEREZ, Valero; natural de Grañet (Huesca), soltero, conductor de tranvías, de veinticuatro años, hijo de Feliciano y de Angeles con último domi-

cilio en Barcelona, pasaje Dos de Mayo, número 18, bajos; procesado en causa 313 de 1953 por lesiones; comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona. —(2.820.)

BAZ BENITO, Florencio; de veinticinco años, soltero, hijo de Enrique y de Florencia, natural La Encina (Salamanca), que tuvo su último domicilio en San Sebastián, Iruresero-Río Deva, 1, tercero derecha; procesado en sumario 55 de 1961 por allanamiento de morada; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo.—2.873.

LOPEZ GALLARDO, Manuel; hijo de Angel y de María, de dieciséis años, soltero, Aprendiz de panadero, natural de Benamaurel (Granada), con último domicilio en San Felu de Guixols, calle Palamós núm. 21; procesado en causa 32 de 1961 por hurto e infracción de la Ley; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de La Bisbal. 2.872.

ESTEVEZ ESTEVEZ Daniel; casado en Campo de Caso (Oviedo), con cuatro hijos, desconociéndose las demás circunstancias, con último domicilio en el «Hotel Celia» de Carballino; procesado en sumario 80 de 1961 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Lalín.—2.871.

LOPEZ MEDINA, Juan Miguel; soltero, de veintiocho años, estudiante, natural de Madrid, hijo de José y de Carmen; procesado en sumario 80 de 1961 por robo; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—2.875.

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 341 de 1953, María Eugenia González Botello. —(2.874.)

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 174 de 1959, Francisco Hueso García.—(2.870.)

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 147 de 1954, Manuel Heredia Cortés.—2.869.

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 131 de 1959, Antonia Heredia Moreno.—2.868.

El Juzgado de Instrucción número dos de Almería deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 198 de 1941, Juan Doménech Miranda, 2.867.

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 7 de 1947, Angel Sanz de Arellano López.—(2.840.)

El Juzgado Especial de Vagos y Malantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 48 de 1960, Félix Cenizo Jiménez.—(2.839.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 13 de 1957, Laura Conde Uselety. (2.838).

El Juzgado de Instrucción de Monforte de Lema deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 8 de 1954, Ricardo Val López.—(2.835).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 96 de 1949, Olegario Miró Gil.—(2.833).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 156 de 1950, Consuelo Palleja Ximénez.—(2.832).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 96 de 1949, Carmen Valls Inglés.—(2.831).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 96 de 1949, Fernando Planella Farré.—(2.830).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al

procesado en sumario número 96 de 1949, Eugenio Preikens Cornado.—(2.829).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 156 de 1950, Ramón Pubill Escudero.—(2.828).

El Juzgado de Instrucción de Baeza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 91 de 1960, Francisco Palma Burgos.—(2.826).

El Juzgado de Instrucción de Baeza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 31 de 1941, José Pascual Llopis.—(2.825).

El Juzgado de Instrucción de Baeza deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 53 de 1947, Francisca Moreno Berrio.—(2.824).

El Juzgado de Instrucción de Baeza deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados en sumario número 29 de 1939, Fernando Moreno Moreno y Antonio Moreno Moreno.—(2.823).

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 66 de 1949, José Montoliu Vives. (2.819).

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

En la causa instruida con el número 58 de 1961 a virtud de querrela del Procurador señor Guerra, a nombre de don Francisco Lalanne Fajarnes, por apropiación indebida, falsedad y estafa, por providencia del señor Juez de esta fecha, dictada en la misma, se ha acordado expedir el presente edicto llamando al querrelado, don Roberto Arche Plaza, con domicilio en Madrid, plaza del Carmen, número 1, de esta capital, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días contados desde el siguiente de la publicación del edicto en los periódicos oficiales, para prestar declaración en la mencionada causa, apercibido de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1961.—El Secretario, P. S. José Miranda.—Visto bueno, el Juez de Instrucción, Aurelio Valenzuela.—2.876.

## V. Anuncios

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos que se relacionan a continuación:

1. Título: Economista o Ingeniero Industrial (programación industrial) (CHI-00-E)

- a) Lugar de trabajo: Santiago de Chile
- b) Duración: Seis meses.
- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 28 de agosto de 1961.

d) Idiomas: Indispensable, el español; será un mérito el inglés o francés.

e) Presentación de solicitudes: En el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, Trafalgar, 29, Madrid; en el Consejo de Economía Nacional, en la Asociación de Ingenieros Industriales o en la de Economistas, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

2. Título: Planificador Físico (viviendas) (PHI-63-B).

- a) Lugar de trabajo: Manila.
- b) Duración: Un año, con posibilidad de prórroga por otro.
- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 28 de agosto de 1961.
- d) Idiomas: Inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de la Vivienda o en el Consejo Superior de Arquitectos donde los interesados podrán obtener mayor información y los proyectos correspondientes.

3. Título Estadístico (muestreo) (VIE-46-A).

- a) Lugar de trabajo: Saigón.
- b) Duración: Doce meses.
- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible después del 28 de agosto.
- d) Idiomas: Esencial, el francés o inglés; deseable, ambos.

e) Presentación de solicitudes: En el Instituto Nacional de Estadística, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

4. Título: Economista (con especial énfasis en métodos estadísticos) (AFG-00-C).

- a) Lugar de trabajo: Kabul.
- b) Duración: Un año, con posibilidad de prórroga.
- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 5 de septiembre de 1961.

d) Idiomas: Esencial, el inglés, debiendo escribirlo correctamente; saber escribir el farsi o el arabe será meritorio.